

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Pensiones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id. de 250 id.	el 20 por 100
Idem	id. de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem	id. de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se establezca en todas las Audiencias territoriales en cuya jurisdicción existan Asociaciones de Arquitectos legalmente constituidas, el servicio de Arquitectos forenses.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se incluya en la tarifa 5.ª, sección 2.ª, número 2 del Reglamento de la Contribución industrial, la industria de cosario, ordinario ó recaudero.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID la lista de las Compañías, Asociaciones y entidades a que se ha concedido ya la inscripción en el Re-

gistro que establece el artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Otra nombrando á D. Miguel Domenge y Mir, Inspector de la Comisaría General é Inspección de Seguros.

Otra nombrando á D. Antonio Aguilar y Cuadrado, Inspector de la idem id. id.

Otra nombrando á D. Fernando Ruiz Feduchy, Inspector de la idem id. id.

Otra nombrando á D. Antonio Valenciano y Mazeres, Inspector de la idem id. id.

Otra disponiendo que la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Abril último, se refiere únicamente á las pólizas emitidas por las Compañías de Seguros con posterioridad á la promulgación de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Comisaría General de Seguros.—Disponiendo que las entidades aseguradoras

que soliciten autorización para publicar anuncios, carteles, etc., deberán elevar á este Centro dos ejemplares del original que se propongan publicar.

Lista de las Sociedades, Asociaciones y entidades de Seguros que han obtenido inscripción en el Registro especial establecido en el Ministerio de Fomento.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Sanidad Exterior.—Estado de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos durante el mes de Enero de 1909.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 36 y 37.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia cada día mayor que tiene el dictamen de los peritos para el esclarecimiento de las cuestiones, sobre las que ha de recaer el fallo de los Tribunales, requiere en muchos casos que la aptitud pericial no sea sólo la adquirida prácticamente por el ejercicio de la profesión ú oficio, sino que vaya acompañada de conocimientos científicos, que explique, con fundamentos sólidos, las causas determinantes de los hechos, por los cuales se han planteado los problemas sometidos á la decisión del juzgador.

Así ocurre con los que se relacionan con los asuntos propios de la carrera de Arquitectura, que tan brillante representación tiene actualmente en nuestra Patria, y á fin de que la opinión de los pe-

ritos lleve consigo las mayores garantías, siempre que los Tribunales necesiten conocerla en las cuestiones técnicas, que constituyen la especialidad de dicha carrera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establece en todas las Audiencias Territoriales, en cuya jurisdicción existan Asociaciones de Arquitectos legalmente constituidas, el servicio de Arquitectos forenses. Estos tendrán la obligación de ejecutar cuantos trabajos les sean encomendados por los Jueces de primera instancia en las causas criminales, y demás asuntos en que se requiera su intervención como peritos. Cuando en los asuntos civiles hayan de intervenir peritos de dicha clase y corresponda hacer su nombramiento al Juez, sin perjuicio del derecho que reconocen á las partes las Leyes vigentes, serán designados precisamente los Arquitectos forenses.

2.º Los honorarios que por sus trabajos periciales devenguen los Arquitectos forenses se incluirán en la tasación de costas cuando la hubiere, y se ajustarán á la tarifa vigente aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905. Cuando las costas se declaren de oficio, ó en el caso de insolvencia del obligado á satisfacerlas, no tendrán derecho á exigir abonos de honorarios.

3.º Las Asociaciones de Arquitectos establecerán un turno equitativo, para

que sus asociados presten el servicio de que se trata, y los Jueces, siempre que la tramitación de un asunto requiera la intervención de un Perito arquitecto, oficiará á la Asociación, para que ésta designe al que le corresponda. El así designado intervendrá sin nuevo requerimiento en todas las incidencias del mismo asunto, y sólo en el caso de imposibilidad material ó legal del que venga actuando, se reclamará de la Asociación el nombramiento de un nuevo Perito. Las resoluciones que para el cumplimiento de lo que previene este artículo adopten las Asociaciones expresadas, se pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia respectiva.

4.º El servicio de Arquitectos forenses comenzará á prestarse á partir del próximo año judicial, y se ajustará exclusivamente en todas las Audiencias á las reglas que establece esta disposición.

5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá cualquier duda á que dé lugar la presente, y se dictarán las disposiciones complementarias que fuesen precisas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de cosarios, ordinarios ó recaderos, instruído por la Delegación de Hacienda de Sevilla, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, remitido á su informe con Real orden de 28 de Mayo próximo pasado y referente á la cuota de contribución industrial que debe asignarse á los que ejercen la industria de cosarios, ordinarios ó recaderos, no comprendida determinadamente en las tarifas en vigor y que practican algunas personas que vienen dedicadas á transportar frutos ó efectos por cuenta ajena, conduciéndolos á mano ó como equipaje, pero sin poder facturarlos como mercancías, ni recibirlos ó reexpedirlos.

»Considerando que la Dirección de Contribuciones encuentra, y con razón, grandes analogías entre la industria de cosario ó recadero y la de portador, clasificada en la tarifa 5.ª, sección 2.ª, número 2, y por ello cree que debe ser comprendida en un epígrafe; y

»Considerando que en las diligencias del expediente se han cumplido cuantas formalidades exige el artículo 119 del Reglamento,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, de acuerdo con el expresado Centro directivo, opina que la industria de cosario, ordinario ó recadero, podría incluirse en la tarifa 5.ª de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial, para lo cual su epígrafe número 2 de la sección 5.ª, debería quedar redactado en los siguientes términos:

»Porteadores y recaderos, ordinarios ó cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en trasportar frutos ó efectos por cuenta ajena: Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril ú otro medio rápido de locomoción, pagarán 30 pesetas. Si emplean caballerías, pagarán: Por cada caballería mayor, 18 pesetas. Por cada caballería menor, 8 pesetas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Autorizadas por este Ministerio, de acuerdo con las propuestas de la Junta Consultiva de Seguros, las inscripciones en el Registro de la mayor parte de las Sociedades de Seguros que deben cumplir aquel requisito, por no ser de las exceptuadas con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Resultando que han sido dictadas también las Reales órdenes concernientes á cada una de ellas, para que puedan ser comunicadas por V. I. á las entidades interesadas:

Resultando que, sin embargo, no ha podido informar la Junta Consultiva definitivamente algunas de ellas, porque no han transcurrido los plazos que solicitaron y obtuvieron para cumplir determinados requisitos que son necesarios á juicio de la Junta Consultiva para proponer la resolución del expediente:

Considerando que no es conveniente demorar la formalidad que exige la Ley de publicar en la GACETA DE MADRID la lista de las Sociedades á quienes se otorga la inscripción:

Considerando que la circunstancia de que necesiten algunas mayor tiempo del que otras necesitaron para dar cumplimiento á las condiciones y requisitos que la Junta Consultiva impuso al examinar los expedientes, examen que no pudo ser simultáneo para todas ellas, no es razón bastante para que al ser inscritas poco después resulten privadas del derecho á tomar parte en la elección de los Vocales que han de representar á las Sociedades inscritas en la Junta Consultiva de Seguros:

Considerando que las dificultades y demoras en la tramitación de numerosos expedientes no se han debido á las Sociedades que tienen pendiente de resolución sus expedientes respectivos; y

Considerando, por último, que esta época del año es poco adecuada para que se celebre la elección á que han de concurrir todas las Sociedades que han sido y hayan de ser inscritas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la lista de las Compañías, Asociaciones y entidades á que se ha concedido ya la inscripción en el Registro que establece el artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

2.º Que se prorrogue hasta el mes de Septiembre la publicación de la convocatoria para la elección de los Vocales de la Junta Consultiva que han de representar en ella á las Sociedades inscritas.

3.º Que en la elección sólo podrán tomar parte las Sociedades á quienes se haya otorgado la inscripción antes del 20 de Septiembre próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y por el artículo 98 del Reglamento para su ejecución, y de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Seguros.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Miguel Domengo y Mir, Inspector de la Comisaría General é Inspección de Seguros, con la indemnización anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente; debiendo constituir, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, la fianza que determina el artículo 99 del citado Reglamento.

De Real orden lo traslado á V. I. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y por el artículo 98 del Reglamento para su ejecución, y de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Aguilar y Cuadrado, Inspector de la Comisaría General é Inspección de Seguros, con la indemnización anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente; debiendo constituir, antes de dar principio al desempeño, la fianza que determina el artículo 99 del citado Reglamento.

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y por el artículo 98 del Reglamento para su ejecución, y de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Fernando Ruiz Feduchy, Inspector de la Comisaría General é Inspección de Seguros, con la indemnización anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente; debiendo de constituir, antes de dar principio al desempeño de



sus funciones, la fianza que determina el artículo 99 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y por el artículo 98 del Reglamento para su ejecución, y de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Valenciano y Maceres, Inspector de la Comisaría General é Inspección de Seguros, con la indemnización anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente, debiendo constituir, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, la fianza que determina el artículo 99 del citado Reglamento.

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna presidencia ha emitido con esta fecha el siguiente informe:

«La Real orden de 23 de Abril último, que da reglas que deben cumplir las Compañías de Seguros sobre la Vida con participación en los beneficios, ha suscitado dudas, expuestas por los Delegados en España de la Gresham y de la New-York.

»Las cuales dudas han nacido principalmente de la incierta interpretación del significado y alcance de las reglas en dicha Real orden contenidas.

»El sistema de acumulación en los contratos de seguros celebrados con el pacto de participación en los beneficios, constituye realmente una nueva combinación de seguro, por unos, considerada como un seguro de capital diferido é indeterminado; por otros, como una agrupación tontina, compuesta por todos los asegurados de las categorías del seguro principal, cuyos sobrantes nutren la acumulación de los beneficios.

»En esencia, esta nueva combinación es un seguro accesorio, por el cual el asegurador se obliga á satisfacer al asegurado, si tiene éste en vigor su póliza en la época en que se cierre el período de acumulación, un capital diferido é indeterminado, equivalente á aquellas porciones de beneficios que en concepto de nuevas primas dejó el asegurado en poder del asegurador. Los cuales beneficios provienen, parte, de los sobrantes naturales de los contratos al realizar los balances de

cada ejercicio; parte, de un recargo artificial que sufren las primas de las pólizas emitidas con la cláusula de participación.

»Es decir, que esta combinación viene á ser una verdadera tontina de supervivencia, y las porciones de beneficios asignadas á los asegurados verdaderas primas de este seguro, debiendo ser proporcionales á estas primas los capitales que se repartan entre los supervivientes. Por esto es por lo que la regla 3.ª de la repetida Real orden ordena que se comunique individualmente á los asegurados participantes la cuantía de los beneficios que en cada balance les correspondan; porque, de este modo, consideradas las porciones de beneficios de cada uno de ellos como primas únicas de este seguro accesorio, se puede calcular con relación á ellos la cuantía del capital á repartir al terminar el período de acumulación.

»Y siendo esto así, claro está que las Compañías tienen que constituir reservas, verdaderas reservas matemáticas, indeterminadas, sí, en relación á la cuantía del capital diferido; unas perfectamente determinadas en cuanto á la cuantía de las mismas reservas, que es la totalidad del saldo de los beneficios correspondientes (á los asegurados), por categorías ó grupos. Pero esto, que es evidente, está contenido en los preceptos de la Ley y del Reglamento. Mas como están los artículos 11 y 12 ó 16 y 17, que pudieran entenderse aplicables á este punto, la Real orden de 23 de Abril último aclara esta posible duda. Y esto por la razón de que, aunque el sistema de acumulación de los beneficios sea una verdadera operación tontina, está claro que no puede ser comparado á una Asociación de las llamadas tontinas. Las reglas que los artículos 11 y 12 dan con relación á estas Asociaciones, cuyo único objeto es la operación tontina, no tienen nada que ver con aquellas Empresas de Seguros sobre la vida que necesariamente practiquen la misma operación. Unas y otras tienen reglamentación diferente en consonancia con su índole respectiva.

»Por lo demás, la Real orden de referencia no ha pretendido imponer obligaciones nuevas distintas de las contenidas en la Ley y el Reglamento. Por lo que aquellas de sus disposiciones que requieran variación de las fechas de los balances ó implicaran efecto retroactivo para las pólizas anteriores, no son aplicables sino á los contratos posteriores á la promulgación de la Ley de 14 de Mayo de 1908. La frase «Las Compañías que emitan pólizas con participación», escrita á la cabeza de las disposiciones de dicha Real orden, pone de manifiesto este criterio.

»En resumen, la Junta opina:

»1.º Que la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Abril último se refiere únicamente á las pólizas emitidas con poste-

rioridad á la promulgación de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

»2.º Que cuando con arreglo á sus Estatutos, las Compañías no hacen anualmente la liquidación de beneficios, podrán seguir realizándola en los períodos estatutarios para los contratos anteriores á la promulgación de la citada Ley de 14 de Mayo de 1908, siempre que esos períodos no excedan de cinco años, pero tendrán la obligación de liquidar anualmente los correspondientes á las pólizas posteriores á esa fecha.

»3.º Que el párrafo primero de la regla tercera sólo es obligatorio para los contratos celebrados con posterioridad á la promulgación de la Ley, y respecto á los anteriores, darán las Compañías la cifra total en globo que por beneficios acumulados corresponda á los asegurados del Reino.

»Y en cuanto al párrafo segundo, es también aplicable á los contratos anteriores, pero en el sentido de que deberán las Compañías realizar la inversión de los fondos y la constitución del depósito en dicho párrafo exigidos en los períodos en que cierren sus balances con arreglo á lo dispuesto en el número anterior.

»4.º Que á los efectos de la regla cuarta se concede á las Compañías el plazo señalado en el artículo 23 del Reglamento de 26 de Julio último, el cual comenzará á contar desde el día siguiente á la publicación de esta Real orden en la GACETA.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 12 y 13.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 33.325.

Día 16.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálicos, hasta el número 33.325.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de efectos hasta el número 33.322.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.367.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.292.

Idem de carpetas de conversión de Residuos de la deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.764.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.123.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes hasta el número 13.776.

#### Día 17.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 33.372.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 33.322.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 9 de Julio de 1909.—El Director general, Conde de Alcañal.

## MINISTERIO D FOMENTO

### Comisaría General de Seguros.

#### ANUNCIO

A los efectos del artículo 13 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y 38 del Reglamento provisional para su aplicación, esta Comisaría advierte á las entidades aseguradoras que, al solicitar la oportuna autorización para publicar anuncios, impresos, carte es, etc., deberán elevar á este Centro dos ejemplares del original que se propongan publicar, con el sello y la firma del asegurador, y un oficio ó carta solicitando en cada caso la autorización referida.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Comisario general, G. Rothvoss.

Lista de las Sociedades, Asociaciones y entidades de Seguros que hasta la fecha han obtenido la inscripción en el Registro especial establecido en el Ministerio de Fomento por la Ley de 14 de Mayo de 1908, que se publica en la GACETA DE MADRID, cumplimentando el precepto del artículo 5.º de la referida Ley, en armonía con la Real orden, fecha 7 del actual, dictada por el Excmo. Señor Ministro de Fomento.

Actividad (La), de Pamplona.  
Agrícola y Euskaria, de Pamplona.  
Assicurazioni di Trieste.  
Bancó Aragonés de Seguros, Zaragoza.  
Bancó Vitalicio de España, Barcelona.  
Equitativa de los Estados Unidos del Norte de América (La).

Equitativa dos Estados Unidos do Brazil (A).

Estrella (La), de Madrid.  
Phenix (Le), París.  
Germania de New-York. (La)  
Gresham (La).  
Nationale (La).  
New-York life etc. (The).  
Norwich Union Life Insurance Scy. (The).

Standard (The).  
Unión y Fénix Español (Vida).  
Unión y El Fénix Español (La), Seguros reunidos.

Mundial (La), Tontina; Madrid.  
Mutual Franco-Española (La), Tontina; Madrid.

Mutual Latina (La), Tontina; Córdoba.  
Previsores del Porvenir (Los), Chate-lusiana; Madrid.

Aigle (L'), de París; Incendios.  
Alborada, de Vigo; ídem.  
Albingia (La), Hamburgo; ídem.  
Alianza (La), de Santander; ídem.  
Aurora, de Bilbao; ídem.  
Comercial Union; ídem.

Catalana (La), de Barcelona; ídem.  
Compagnie d'Assurances Generales contre l'incendie et les explosions, París; ídem.

Confiance (La), París; ídem.  
Día (El), de Cartagena; ídem

Du P. . . . París; ídem.  
General Accident fire; ídem.  
Guardian Assurance C.º Ltd., Londres; ídem.

Ibérica (La), Madrid.  
London and Lancashire; incendios.  
Nationale (La), París; ídem.

Nord Deutsche, de Alemania; ídem.  
North British Mercantil, de Londres; ídem.

Northern Assurance Cy. Ltd., Escocesa; ídem.

Norte (El), de San Sebastián; ídem.  
Norwich Union fire Insurance Sy. Ltd., Norwich; ídem.

Previsión Española (La), Sevilla; ídem.  
Patria, Barcelona; ídem.

Paternelle (La); ídem.  
Phenix Assurance Company, Londres; ídem.

Portugal Previdente; ídem.  
Previsión Nacional (La), Barcelona; ídem.

Sol (El), París; ídem.  
The Sun Insurance Office; ídem.

The Liverpool London and Globe; ídem.  
The Royal Eschange; ídem.

The Royal Insurance; ídem.  
Unión Alcoyana (La); ídem.

Union (L'); ídem.  
Urbana (La), París; ídem.

Anónima (La), de Accidentes; Barcelona.

Assicuratrice Italiana, Milán.  
Banco Nacional de Enfermedades, Barcelona.

Crédito Ibérico, ídem.  
Caja de Previsión y Socorro, ídem.

Confianza Ibérica (La), ídem.  
Capital de Cataluña (La).

Eizaguirre y Recalde, Bilbao, Mar-quina.

Española (La).  
Esperanza (La), Madrid.

Fénix Agrícola (El), ídem.  
Fonciere (La).

Gran Urbe (La).  
Ganadera Española (La).

Legalidad (La).  
Luna (La), Madrid.

Mutual franco-española (La), quintas; Madrid.

Mutua General de Seguros, Barcelona.  
Nuestra Señora de la Salud; Instituto de Seguros sobre enfermedades; Barcelona.

Preservatrice (La), París.

Pecuaría Mallorquina (La), Palma de Mallorca.

Paraíso Labad y Compañía, Zaragoza.

Previsora (La), Barcelona.  
Patria, enfermedades; ídem.

Securitas, accidentes ferroviarios; Madrid.

Unión Suiza (La), Seguro de cristales.

Urbana y el Sena (La), París.

Unión Catalana (La).  
Vasco-navarra (La).

Vasco-belga (La).  
Madrid, 8 de Julio de 1909.—El Comisario general, Carlos González Rothvoss.